

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 10 DE JULIO DE 2010.

Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 10 de octubre de 2009.

AMALIA D. GARCÍA MEDINA, Gobernadora del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 355

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las instancias encargadas de la seguridad pública en la Entidad y sus funciones, así como establecer las bases de coordinación entre el Estado, los municipios y las diversas instancias en la materia, a fin de integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública y normar la correspondencia de éste con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por seguridad pública, a la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, las libertades y el mantenimiento de la paz y el orden público; corresponde al Estado y a los municipios su realización mediante:

I. La prevención especial y general de los delitos;

- II. La investigación para hacerla efectiva;
- III. El auxilio y colaboración en la investigación y persecución de los delitos;
- IV. La procuración e impartición de justicia, y
- V. La ejecución de las sanciones, la readaptación y la reinserción social del individuo y la reintegración social del adolescente, así como la vigilancia de los centros de readaptación social y del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil en los que se ejecuten sanciones.

Artículo 3.- La función de seguridad pública en el Estado de Zacatecas, se regulará conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esta Ley, los acuerdos y convenios de coordinación con las autoridades federales, de otros estados y municipios, así como por los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 4.- La función de seguridad pública es una responsabilidad conjunta que se desarrollará en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto de las áreas que integran la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia del Estado, los tribunales y las demás autoridades que en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

El eje rector de las funciones y atribuciones de seguridad pública del Estado de Zacatecas, lo será la coordinación efectiva en un marco de respeto entre las instancias de seguridad pública de la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Policía Estatal Preventiva, a la corporación que desempeñe funciones policiales, bajo el mando de la Secretaría de Seguridad Pública;
- II. Policía Ministerial, a la policía con la que se auxilia el Ministerio Público, misma que está bajo su autoridad y mando inmediato;
- III. Policía Preventiva Municipal, a las corporaciones policiales de las que se auxilian los ayuntamientos, mismas que están bajo su autoridad;
- IV. Procurador, al Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas;
- V. Secretaría, a la Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. Secretario, al Secretario de Seguridad Pública;

VII. Procuraduría, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas;

VIII. Programa, al Programa Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Zacatecas;

IX. Instituto, al Instituto de Formación Profesional del Estado de Zacatecas;

X. Consejo Estatal, al Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XI. Bases de datos criminalísticos y de personal, a las bases de datos y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicio de seguridad privada, armamento y equipo y demás necesaria para la operación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y

XII. Sistema, al Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 6.- Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, además, por los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fomentando la participación ciudadana y rindiendo cuentas en términos de ley.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 7.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública tiene por objeto planear, programar, operar, organizar, coordinar y supervisar las actividades que se realicen en el ámbito estatal y municipal en materia de seguridad pública; se creará con las autoridades de la materia, equipos, programas, información, servicios y acciones tendientes a cumplir con los propósitos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 8.- Corresponde al Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;

- II. Contribuir en la efectiva coordinación del Sistema;
- III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la carrera policial, profesionalización y régimen disciplinario;
- IV. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley;
- V. Integrar y consultar en las bases de datos del personal de seguridad pública y los expedientes de los aspirantes a ingresar en las instituciones policiales;
- VI. Abstenerse de contratar y emplear en las instituciones policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;
- VII. Coadyuvar a la integración y funcionamiento del desarrollo policial, ministerial, pericial, preventivo y de custodia;
- VIII. Establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable;
- IX. Integrar y consultar la información relativa a la operación y desarrollo policial para el registro y seguimiento, en las bases de datos criminalísticos y del personal de seguridad pública;
- X. Canalizar oportunamente, los fondos de ayuda federal para la seguridad pública exclusivamente a estos fines;
- XI. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las instalaciones estratégicas del País, ubicadas en el Estado, y
- XII. Las demás que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Serán materia de coordinación los instrumentos y las actividades siguientes:

- I. Reglas de selección, ingreso, procedimientos de formación, capacitación, actualización, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación, registro, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales, periciales, ministeriales y del personal penitenciario;
- II. Sistemas disciplinarios, así como los estímulos y recompensas por actos meritorios de sus miembros;

III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;

IV. Propuestas para la aplicación de los recursos para la seguridad pública, incluido en su caso, el financiamiento conjunto entre la Federación, el Estado y los municipios;

V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información y tecnología relacionados con la seguridad pública;

VI. Realización de acciones policiales conjuntas, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

VII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones, delitos y otras conductas antisociales, y

VIII. Las demás actividades que permitan incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública.

Artículo 10.- Para el cumplimiento de la función de seguridad pública será necesaria la participación coordinada entre dos o más municipios; los respectivos ayuntamientos podrán establecer instancias intermunicipales de coordinación o asociación, con carácter temporal o permanente, con arreglo a los ordenamientos correspondientes.

Artículo 11.- La Secretaría, implementará un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre emergencias, faltas y delitos, que funcionará de conformidad con las reglas que para tal efecto se expidan y que permita, en casos de emergencia, comunicación directa con las otras instituciones de seguridad pública, así como con las de salud, de protección civil y demás asistenciales públicas y privadas.

Artículo 12.- Los cuerpos de seguridad pública estatales o municipales, según sea el caso, deberán colaborar con las autoridades penitenciarias del Estado.

CAPÍTULO IV

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 13.- Son autoridades estatales en materia de seguridad pública:

I. El Titular del Ejecutivo;

II. El Secretario;

III. El Procurador, y

IV. Las demás que determine la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y otras leyes aplicables.

Artículo 14.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

I. Los Ayuntamientos;

II. Los Presidentes Municipales;

III. Los Directores de las Policías Preventivas Municipales, y

IV. Las demás que así establezcan otras disposiciones legales.

CAPÍTULO V

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 15.- El Titular del Ejecutivo, tendrá el mando supremo de los cuerpos de seguridad pública estatales. En los casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, la policía preventiva municipal acatará las órdenes que aquél le trasmita. Tendrá además las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Proteger la seguridad de las personas y de los intereses de los individuos, mantener la paz, la tranquilidad y el orden públicos en todo el Estado;

II. Hacer cumplir las resoluciones de los tribunales del Estado;

III. Establecer los lineamientos y las políticas que correspondan en materia de seguridad pública;

IV. Evaluar la función de seguridad pública, a efecto de determinar si la misma se lleva a cabo conforme a los lineamientos y a las políticas establecidas en el Programa Nacional de Seguridad Pública, el Plan Estatal de Desarrollo, así como en los programas derivados de éste;

V. Otorgar o en su caso negar, autorización para el funcionamiento de organismos auxiliares de seguridad privada, en los términos de esta Ley;

VI. Presidir el Consejo Estatal y realizar las funciones que como tal le otorga esta Ley;

VII. Celebrar convenios o acuerdos con la Federación, con otros estados, con los municipios y con organizaciones civiles y académicas, para el mejoramiento integral del servicio de seguridad pública en el Estado;

VIII. Promover la participación de la sociedad en el diseño y control de las políticas públicas en materia de seguridad pública, a través del Consejo Estatal de la materia;

IX. Expedir los reglamentos y acuerdos que sobre la materia estime necesario, y

X. Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado, las leyes y demás disposiciones aplicables le confieran.

Artículo 16.- Además de las establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a la Secretaría, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Elaborar, diseñar, desarrollar y coordinar la política criminológica del Estado, así como establecer las líneas de acción en materia de seguridad pública y proponer la política de prevención del delito, sobre las bases de los Sistemas Estatal y Nacional de Seguridad Pública;

II. Elaborar y difundir en coordinación con la Procuraduría, estudios multidisciplinarios y estadísticas sobre el fenómeno delictivo, que sirvan de sustento en el diseño de las políticas en la materia, así como en el servicio para la atención a las víctimas del delito;

III. Proponer al Titular del Ejecutivo la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público y privado, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones en esta materia;

IV. Atender, a través de las áreas respectivas, las denuncias y quejas ciudadanas con relación al ejercicio de las atribuciones de los elementos policiales y personal de seguridad pública;

V. Elaborar y ejecutar la política penitenciaria en el Estado, los programas de readaptación y reinserción social de infractores de la ley, así como administrar los centros de readaptación social para adultos en el Estado;

VI. Dar el trámite que corresponda, en la aplicación de las leyes de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, de Justicia para Adolescentes y las demás relativas;

VII. Solicitar y coadyuvar en un marco de respeto de los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, la instrumentación de los operativos conjuntos que se realicen en el Estado;

VIII. Instrumentar las acciones permanentes de reclutamiento, capacitación, depuración, adiestramiento del personal de seguridad pública, modernización de la infraestructura del equipo y de sus recursos técnicos, así como generar información actualizada sobre la geografía y mapas delictivos, que permitan realizar programas coordinados entre los tres niveles de gobierno;

IX. Coordinar las políticas de información sobre seguridad pública, en los casos en que se determine que se atenta contra la estabilidad del Estado o en los casos de delincuencia organizada y delitos de alto impacto, sin perjuicio de la actividad de recopilación de información que deriva de la naturaleza de las funciones asignadas a otras instituciones de seguridad pública de los tres niveles de gobierno;

X. Vigilar el cumplimiento de las normas y lineamientos a que está sujeta la organización y funcionamiento de los servicios de la seguridad pública en el Estado, así como el cumplimiento de las acciones y programas aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, las Conferencias Nacionales del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los órganos regionales, locales y estatales de la materia;

XI. Coordinarse en materia de seguridad pública, con autoridades y corporaciones federales, estatales y municipales, en acciones de seguridad pública, encomendadas por el Consejo Estatal, así como participar en la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública o en las instancias regionales de coordinación en la materia, en el ámbito de su competencia;

XII. Analizar en coordinación con los municipios la problemática de la seguridad pública, a fin de formular los programas especiales o regionales, así como las acciones, para su atención y solución, según sea el caso;

XIII. Formular a los presidentes municipales las recomendaciones que estime pertinentes para el mejoramiento de la seguridad pública;

XIV. Administrar la Licencia Oficial Colectiva a efecto de controlar altas y bajas de armamento, municiones, equipo y del registro del personal autorizado para portarlo, de la Policía Estatal, Tránsito y Vialidad, policías preventivas municipales y personal de seguridad y custodia de los diversos centros de readaptación social y del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, así como proceder en los términos de esta Ley a su registro;

XV. Ejecutar el mando de la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad, en el ámbito de su competencia;

XVI. Vigilar que sean puestas a disposición de las autoridades competentes, las personas, armas y objetos asegurados por las corporaciones de seguridad

pública, procediendo a su registro conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley;

XVII. Organizar, operar y dirigir una Unidad Estatal de Inteligencia para la prevención de la delincuencia y de seguimiento a los actos que pongan en riesgo la paz social y la estabilidad de las instituciones públicas, en los términos de las disposiciones aplicables;

XVIII. Presidir el Consejo de Honor y Justicia de los cuerpos de seguridad pública que estén adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, y

XIX. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 17.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública:

I. Expedir los programas de seguridad pública, en congruencia con lo que se establecen en el estatal y el nacional, de conformidad con las estrategias y las prioridades para alcanzar los objetivos de la función de seguridad pública;

II. Expedir los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, acuerdos y circulares de observancia general en su ámbito territorial y sancionar sus infracciones;

III. Aprobar sus respectivos subprogramas de seguridad pública, los cuales atenderá tanto al cumplimiento del Programa como a las necesidades y características del municipio;

IV. Realizar campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, portación y uso de armas de fuego de cualquier tipo;

V. Celebrar convenios con las autoridades federales, estatales, municipales, sobre seguridad pública y tránsito;

VI. Celebrar convenios con la autoridad estatal para que cuando así se requiera, ésta preste de manera temporal el servicio que corresponde a la Policía Preventiva Municipal;

VII. Reclutar aspirantes para integrar la Academia de Policía del Estado, o municipal, en su caso, que sirva de base para formar parte de la policía municipal;

VIII. Promover la participación de la sociedad en el diseño y control de las políticas públicas en materia de seguridad pública, especialmente mediante la integración de los consejos municipales;

IX. Supervisar y vigilar el ejercicio que realice el Presidente Municipal, de sus atribuciones de mando sobre la fuerza pública, y

X. Las demás que establezcan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 18.- Compete a los presidentes municipales, en materia de seguridad pública:

I. Mantener el orden público, preservar la paz, la tranquilidad y la seguridad pública de sus respectivos municipios;

II. Ejercer el mandato sobre la Policía Preventiva Municipal;

III. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes y derechos;

IV. Cuando lo estime necesario y con aprobación del Cabildo, celebrar convenios con el Estado, a efecto de que éste asuma la dirección general o unidad correspondiente del servicio de seguridad pública y tránsito, en sus respectivos ámbitos territoriales;

V. Analizar la problemática de seguridad pública y tránsito en el Municipio y proponer al Ayuntamiento, el establecimiento de los objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirva de apoyo a los programas o planes estatales, regionales o municipales correspondientes;

VI. Participar de acuerdo a su competencia, en órganos colegiados relacionados con el estudio y mejoramiento de la seguridad pública, y

VII. Ejercer las demás facultades que les confieran otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LAS INSTANCIAS DE APOYO AL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública, es la instancia encargada de la coordinación, planeación, evaluación y supervisión de la función de la seguridad pública en la Entidad y estará integrado por:

I. El Titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá, y en ausencia de éste, el Secretario General de Gobierno;

II. El Secretario;

III. Un Secretario Ejecutivo, que será el servidor público que designe el Titular del Ejecutivo;

IV. El Procurador;

V. El Secretario de Finanzas;

VI. Los Representantes en el Estado de las siguientes dependencias federales;

a) Secretaría de Gobernación;

b) Secretaría de la Defensa Nacional;

c) Procuraduría General de la República, y

d) Policía Federal Preventiva.

VII. Los Presidentes de los 7 municipios del Estado con mayor población, y

VIII. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública o su equivalente, de la Legislatura del Estado.

Artículo 20.- Las sesiones del Consejo Estatal podrán ser públicas o privadas, sus particularidades, se establecerán en su reglamento interno.

Artículo 21.- El Consejo Estatal conocerá y resolverá sobre los asuntos siguientes:

I. La coordinación del Sistema;

II. La expedición de reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal y de su propio reglamento interno;

III. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública;

IV. Establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de seguridad pública;

V. Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito;

VI. La formulación de propuestas para los programas nacional, estatal y municipales de seguridad pública, así como la evaluación periódica de las actividades programadas;

VII. Formular y en su caso aprobar, los programas de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y de Prevención del Delito, en los términos de la ley de la materia;

VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de seguridad pública y otros relacionados;

IX. Expedir políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las instituciones de los tres órdenes de gobierno;

X. Establecer medidas para vincular al Sistema con otros nacionales, regionales o locales;

XI. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública;

XII. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial del Estado y los órganos jurisdiccionales de los municipios;

XIII. Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones;

XIV. Impulsar, proponer y solicitar la elaboración de estudios especializados sobre las ciencias penales en general y de seguridad pública, en particular, y

XV. Las demás que se establezcan (sic) la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su Reglamento, otras disposiciones normativas, y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 22.- El Consejo Estatal se reunirá de manera ordinaria por lo menos dos veces al año y de manera extraordinaria cuantas veces se requiera, a convocatoria de su Presidente, el cual podrá delegar ésta y otras atribuciones en el Secretario Ejecutivo, quien integrará la cartera de los asuntos a tratar. Corresponderá a su Presidente, además, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación de la seguridad pública en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2010)

Artículo 23.- El Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal, es el órgano desconcentrado de la secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, responsable de la operación de las determinaciones del Consejo Estatal, cuyas facultades y obligaciones se establecerán en su reglamento respectivo.

Artículo 24.- Además de las establecidas en esta Ley, en el Reglamento del Consejo Estatal, se determinarán las áreas de apoyo que lo integrarán.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL CENTRO ESTATAL DE INFORMACIÓN

Artículo 25.- El Centro Estatal de Información formará parte del Consejo Estatal y tendrá por objeto establecer, administrar y resguardar las bases de datos sobre criminalística y del personal responsable de la seguridad pública, con la finalidad de determinar criterios técnicos y de homologación de lineamientos en la base de datos del Sistema.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 10 DE JULIO DE 2010)

SECCIÓN TERCERA

DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2010)

Artículo 26.- El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza formará parte del Consejo Estatal y tendrá por objeto aplicar los procesos de Evaluación y Control de Confianza a los aspirantes y a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, que comprenden al personal de las Corporaciones de Seguridad Pública a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, y al de procuración de justicia, conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

SECCIÓN CUARTA

DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 27.- El Estado a través de las instancias correspondientes, fomentará la creación de un Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, con la finalidad de que éste proponga al Consejo Estatal, lineamientos de prevención del delito y promueva la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos y la participación ciudadana. Sus facultades y obligaciones se establecerán en su reglamento respectivo.

CAPÍTULO VII

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 28.- En cada municipio deberá establecerse un consejo municipal de seguridad pública, que funcionará como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana, sus facultades y obligaciones se establecerán en sus reglamentos respectivos.

Artículo 29.- En dichos consejos, además de la representación que se determine para la Secretaría y la Procuraduría, podrán participar organizaciones vecinales y comunitarias ciudadanas, de acuerdo con las disposiciones aplicables. El Presidente Municipal presidirá y coordinará las actividades de los mismos.

Artículo 30.- Los consejos municipales deberán estar integrados tanto por autoridades de la materia, como por representantes de la sociedad civil, sus facultades se establecerán en el instrumento por el que se crean.

Artículo 31.- Las determinaciones y acuerdos de los consejos municipales de seguridad pública, serán atendidos, y en su caso, ejecutados por el Consejo Estatal.

Artículo 32.- Corresponde a los consejos municipales de seguridad pública municipal, las atribuciones siguientes:

I. Ser órganos de consulta, análisis y opinión de los respectivos órganos en materia de seguridad pública;

II. Emitir opiniones y sugerencias para la elaboración y evaluación del subprograma de seguridad pública de su municipio y evaluar la ejecución del mismo;

III. Colaborar con la autoridad estatal, sobre la información de las zonas que tengan mayor índice de delincuencia en cada municipio;

IV. Estudiar y proponer al Consejo Estatal, a la Secretaría y a la Procuraduría, mecanismos de coordinación y desconcentración, para una mejor cobertura y calidad de los servicios que tienen encomendados;

V. Verificar que la vigilancia se realice en los términos del Subprograma, mediante los mecanismos que al efecto acuerden con las autoridades, a fin de arraigar y vincular al policía con la comunidad;

VI. Proponer anualmente a las instancias correspondientes el otorgamiento de condecoraciones al mérito, al elemento que mejores servicios haya prestado a la comunidad, sin perjuicio de la facultad para determinar otros estímulos;

VII. Denunciar ante la autoridad que corresponda, aquellos casos que a su juicio constituyan faltas graves a los principios de actuación previstas en esta Ley;

VIII. Proponer normas y procedimientos que permitan mejorar la atención de las quejas que formule la ciudadanía contra abusos y actuaciones de servidores públicos de la Secretaría o la Procuraduría;

IX. Proponer al Ayuntamiento, a la Secretaría y a la Procuraduría, las acciones a emprender para prevenir la comisión de delitos y su impunidad, y

X. Las demás que determine la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PROGRAMAS DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 33.- El Programa Estatal de Seguridad Pública, es el documento que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada, deberán realizar las instituciones y cuerpos de seguridad pública en el corto, mediano y largo plazo. Dicho programa tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se sujetará a la disponibilidad presupuestaria anual, así como a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular dicten los órganos competentes.

El Gobierno del Estado y los municipios, en el seno del Consejo Estatal, implementarán los mecanismos que contribuyan a la consecución de las metas y acciones planteadas en el Programa, así como aquellos que permitan la obtención y administración de fondos y recursos específicos que serán destinados a la adquisición, conservación y mantenimiento del equipo, armamento, vehículos, el financiamiento de la carrera policial y la instrumentación de sistemas para la seguridad pública.

Las formas de financiamiento implementadas por el Gobierno del Estado y los municipios, en los términos del párrafo precedente, serán independientes de las partidas y conceptos que en sus respectivos presupuestos de egresos destinen a la seguridad pública, así como de las aportaciones que transfiera el Gobierno Federal en materia de seguridad pública.

Artículo 34.- El Programa será elaborado cada seis años con el cambio de administración por el Consejo Estatal, sus lineamientos generales serán publicados en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado. Este Programa se revisará y actualizará en su caso, anualmente, las acciones y estrategias particulares serán manejadas bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva.

Artículo 35.- El Programa deberá contener, por lo menos, los siguientes puntos:

I. El diagnóstico de la situación que presenta la seguridad pública en el Estado;

II. La definición de metas, estrategias y prioridades;

III. La manera como se combatirán las causas que generan la comisión de delitos y la aparición de conductas antisociales;

IV. Las bases para la participación de la comunidad en la ejecución de los programas, y

V. Los subprogramas específicos, incluidos los que se vincularán con los programas municipales, así como las acciones y metas operativas correspondientes, incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con dependencias y organismos de la administración pública federal o con otros estados y aquellas que requieran concertación con los grupos sociales.

Artículo 36.- El Titular del Ejecutivo, a través del Secretario y el Procurador, informará a la Legislatura cuando ésta así lo requiera, sobre los avances del Programa en forma específica y por separado de cualquier otro informe que deban rendir, sin perjuicio del derecho de los diputados a recabar información sobre casos o materiales concretos en los términos de la Ley. La Legislatura evaluará los avances y remitirá sus observaciones a las dependencias correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES

Artículo 37.- Los municipios del Estado deberán conducir sus actividades en materia de seguridad pública, con sujeción a las orientaciones, a los lineamientos y a las políticas establecidas en sus planes municipales de desarrollo y, en congruencia con éstos, deberán elaborar sus programas de seguridad pública en concordancia con el Programa.

Artículo 38.- Los programas municipales de seguridad pública constituirán compromisos que deberán alcanzar los ayuntamientos en el ejercicio de esta función, en términos de metas y resultados y deberán contener como mínimo lo siguiente:

I. El diagnóstico del ejercicio de la función de seguridad pública municipal;

II. La definición de metas, estrategias y prioridades;

III. Las previsiones respecto a las eventuales modificaciones de la estructura administrativa de las corporaciones que ejercen la función de seguridad pública municipal;

IV. Las bases para la participación de la comunidad en la ejecución de los programas;

V. Los mecanismos para evaluar las acciones que se lleven a cabo, y

VI. La previsión de recursos que resulte necesaria.

Artículo 39.- Los datos e informes que se utilicen para la elaboración de los programas a que se refiere el artículo anterior, así como los que se deriven del ejercicio de la función de seguridad pública municipal, serán manejados bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva.

CAPÍTULO IX

DE LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2010)

Artículo 40.- Las corporaciones de seguridad pública del Estado tienen el carácter de cuerpos armados e integrados de manera profesional, a través de un Servicio Profesional de Carrera, normado por las disposiciones correspondientes.

Artículo 41.- El espíritu de servicio a la comunidad, a la disciplina y a la lealtad, así como el respeto a los derechos humanos, la legalidad, eficiencia, objetividad, profesionalismo y honradez, son principios normativos que los elementos de los cuerpos de seguridad pública deben observar invariablemente en su actuación.

Además de su función de seguridad pública, estos cuerpos deberán colaborar con los servicios de protección en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública en los términos que se establezcan en la legislación de protección civil.

Artículo 42.- Las corporaciones de seguridad pública son:

I. Para la prevención del delito y faltas administrativas:

a) En el ámbito del Estado, la Policía Estatal Preventiva y la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad, que dependen de la Secretaría y estarán bajo el mando inmediato de los Directores Generales, nombrados y removidos por el Titular del Ejecutivo. Tendrán la integración y las facultades que se establezcan en los ordenamientos que particularmente las regulen en el ejercicio de sus funciones.

b) En el ámbito municipal, la Policía Preventiva Municipal, estará bajo el mando del Presidente Municipal, en los términos que establezcan la Ley Orgánica del Municipio, esta Ley, las disposiciones reglamentarias de la materia y otros ordenamientos aplicables. Además de las facultades que se establezcan en los respectivos ordenamientos y cuando así se requiera, se coordinará con los cuerpos de seguridad pública estatales, con excepción de los casos de emergencia en que habrá de actuar inmediatamente y de manera coordinada cuando las circunstancias lo requieran.

El Presidente Municipal podrá solicitar la colaboración de dichos cuerpos estatales, cuando los municipios se vean amenazados por disturbios u otras situaciones de violencia o riesgo inminente, para prevenir la comisión de delitos, así como garantizar, mantener y restablecer la paz social y el orden público.

II. En la persecución de delitos, la Policía Ministerial, que estará bajo el mando directo del Ministerio Público, cuyos mandos serán nombrados y removidos por el Procurador, previo acuerdo con el Titular del Ejecutivo. Sus facultades y obligaciones deberán establecerse en el Reglamento de la Ley del Ministerio Público y en el propio de la Policía;

III. En materia de ejecución de sanciones penales, se consideran cuerpos de seguridad, a los custodios y elementos de seguridad de los Centros de Readaptación Social y del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, quedarán a cargo de un Director o Titular, que será nombrado y removido por el Ejecutivo del Estado.

Tratándose de emergencias o desastres naturales, los elementos de protección civil y los cuerpos de bomberos, así como las empresas privadas que presten servicios auxiliares de protección, custodia o vigilancia en la Entidad, serán órganos auxiliares de la seguridad pública.

CAPÍTULO X

DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2010)

Artículo 43.- El Instituto de Formación Profesional es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, encargado de:

I. La formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección técnica y científica, de aspirantes e integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, que comprenden al personal de las Corporaciones de Seguridad Pública a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, al de procuración de justicia y, en su caso, al de seguridad privada.

II. La implementación del Servicio Profesional de Carrera en las Instituciones de Seguridad Pública.

Lo anterior de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 44.- La profesionalización del personal de las instituciones de seguridad pública, pericial, ministerial, de custodia, y en su caso, de las policías preventivas municipales, también quedará a cargo del Instituto.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2010)

Artículo 45.- El Instituto elaborará sus planes y programas de profesionalización en coordinación con los programas rectores de profesionalización que emita el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 46.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá la estructura, facultades y obligaciones que se establezcan en el ordenamiento respectivo.

Artículo 47.- El Instituto establecerá el Servicio Profesional de Carrera Policial, que comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo, capacitación y terminación del servicio, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 48.- El Instituto podrá establecer academias de policía municipal en aquellos municipios que se considere necesario, a fin de ejecutar un esquema permanente de selección y promoción que permita el ingreso y ascenso del personal en función de su escolaridad y formación policial, antigüedad, desempeño en el servicio, disciplina y ética.

Artículo 49.- Los lineamientos para la selección e ingreso, capacitación y para la promoción de los cuerpos de policía preventiva municipal, señalarán el sistema de puntos o créditos acumulables por cada mérito, a fin de establecer quienes están en aptitud de acceder a los concursos correspondientes.

CAPÍTULO XI

DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 50.- El Consejo de Honor y Justicia de las corporaciones de seguridad pública del Estado, será la autoridad colegiada que tendrá como fin velar por la honorabilidad y buena reputación de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública y combatirá las conductas lesivas para la comunidad o para la propia corporación. Para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes que le sean turnados para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar resolución.

Artículo 51.- El Consejo de Honor y Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

I. Conocer y resolver sobre las faltas en que incurran los elementos de las corporaciones de seguridad pública del Estado, a los principios de actuación previstos en la presente Ley, así como a las normas disciplinarias de la policía;

II. Determinar los correctivos disciplinarios a los oficiales superiores por faltas cometidas en el ejercicio de mando;

III. Determinar ante la autoridad competente, si las faltas u omisiones realizadas por elementos en activo de los cuerpos de seguridad pública pudieran constituir algún delito;

IV. Otorgar condecoraciones, estímulos y recompensas, conforme a los reglamentos respectivos;

V. Analizar y supervisar que en las promociones de los elementos de las corporaciones de seguridad pública se considere el desempeño, honorabilidad y buena reputación, y

VI. Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y demás disposiciones relativas.

Artículo 52.- El Consejo de Honor y Justicia será integrado por:

I. Un Presidente, que será el Secretario;

II. Un Secretario Técnico, y

III. Seis vocales que serán representantes, uno del Órgano Interno de Control, uno de la Dirección del Instituto, tres de la Policía y uno de Tránsito.

Por cada uno de estos cargos se elegirá un suplente. La organización y funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia será conforme a lo que establezca su propio reglamento.

Artículo 53.- En cada municipio, el Ayuntamiento nombrará un Consejo de Honor y Justicia que tendrá la integración y funciones que señale el reglamento respectivo, atendiendo a las bases señaladas en esta Ley.

CAPÍTULO XII

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 54.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las corporaciones de seguridad pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse, en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad pública;

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las instituciones;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus corporaciones, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de

detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones;

XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio;

XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;

XXVIII. Usar, en caso de que sea necesario, la fuerza pública de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto deberán apearse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho, y

XXIX. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Lo anterior en consonancia con lo que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 55.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las corporaciones policiales, tendrán las obligaciones que les señalen sus reglamentos internos.

Artículo 56.- La actuación de los integrantes de las corporaciones policiales se regirá por los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la presente Ley.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las corporaciones policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina entendida como el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

Artículo 57.- Los elementos policiales que incumplan las obligaciones previstas en esta Ley, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, en las normas disciplinarias y en los reglamentos internos, se harán acreedores a las sanciones siguientes:

I. Apercibimiento privado;

II. Apercibimiento público;

III. Suspensión en el desempeño del empleo, cargo o comisión;

IV. Multa de hasta mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

V. Resarcimiento de daños y perjuicios causados al erario público;

VI. Destitución del puesto;

VII. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones al servicio del Estado o Municipios, y

VIII. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 58.- El procedimiento para aplicar las sanciones disciplinarias se substanciará conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, los reglamentos del servicio civil de carrera de las corporaciones de seguridad pública y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO XIII

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 59.- Los servicios de seguridad privada, podrán consistir en la prestación por particulares en los servicios de protección, vigilancia y custodia de personas, lugares o establecimientos, incluyendo el traslado de bienes o valores.

Artículo 60.- Los servicios de seguridad privada, son auxiliares de la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán, por lo tanto, con las autoridades y las instituciones correspondientes en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente del Estado y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva, y sólo en los casos concretos que se les convoque.

Artículo 61.- Los particulares que se dediquen a la prestación de estos servicios, así como el personal que utilicen, se registrarán en lo conducente por las normas de

esta Ley y demás aplicables a las instituciones de seguridad pública, incluyendo los principios constitucionales de actuación y desempeño, así como la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en su caso, la de proporcionar oportunamente la información estadística al Sistema, a través de la instancia que corresponda.

Queda estrictamente prohibido usar en su denominación o razón social, identificaciones, papelería o cualquier objeto que contenga las palabras policía, agentes, investigadores o cualquier otra que pueda sugerir una relación con los cuerpos de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 62.- En materia de seguridad privada, corresponde a la Secretaría el despacho de los siguientes asuntos:

I. Previo el pago de derechos correspondiente, otorgar autorización a las empresas o particulares que cumplan los requisitos y condiciones fijados en esta Ley, los reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables, para prestar servicios de seguridad privada, así como llevar su registro;

II. Evaluar, previo pago de los derechos respectivos, el funcionamiento de los servicios de seguridad privada y la capacidad de sus empleados para prestar el servicio, determinando el tipo de capacitación que requieran;

III. Fijar los requisitos de forma para obtener la autorización e inscripción en el registro, y

IV. Sancionar conforme a lo dispuesto en esta Ley, a los prestadores de este servicio, cuando funcionen sin autorización o dejen de cumplir con los requisitos establecidos en la misma o en otras disposiciones aplicables.

Artículo 63.- Los servicios de seguridad privada solamente podrán prestarse en las siguientes modalidades:

I. Protección y vigilancia de personas o bienes, así como la prestación de servicios relacionados con los mismos, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y

II. Traslado y custodia de fondos y valores.

Artículo 64.- Los particulares o las sociedades que se dediquen a la prestación del servicio de seguridad privada, deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

I. Sólo podrán prestar este servicio las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, que hayan obtenido la autorización y el registro correspondiente de la Secretaría;

II. Está estrictamente prohibida la realización de funciones que, constitucional o legalmente, sean competencia exclusiva de los cuerpos de seguridad pública, del Ministerio Público o de las Fuerzas Armadas;

III. Están obligados a denunciar las conductas o hechos que puedan constituir delitos que conozcan en el desempeño de sus labores, y a proporcionar a las autoridades competentes las pruebas que acrediten su existencia y la presunta responsabilidad del inculpado;

IV. Queda estrictamente prohibido usar en su denominación o razón social, identificaciones, papelería o cualquier objeto que contenga las palabras policía, agentes, investigadores o cualquier otra que pueda sugerir una relación con los cuerpos de policía;

V. En sus automóviles, documentos, insignias o identificaciones, no podrán usar denominaciones, logotipos oficiales, ni el escudo o los colores nacionales; tampoco podrán utilizar escudos o banderas oficiales de otros países. Queda igualmente prohibido el uso de placas metálicas de identidad;

VI. Sólo podrán utilizar uniformes, insignias, divisas o equipo distinto al asignado a las fuerzas de seguridad pública, en forma tal que, a simple vista, no exista la posibilidad de confusión;

VII. Las personas que intervengan directamente en la prestación de los servicios de seguridad privada, deberán cumplir con los requisitos de selección, capacitación y adiestramiento que esta Ley y otros ordenamientos aplicables señalen;

VIII. Los prestadores de este servicio llevarán un registro de su personal. Todas las altas deberán de consultarse previamente con la autoridad competente, para determinar los antecedentes del sujeto y hacer las observaciones pertinentes, además de evaluar sus capacidades para determinar el nivel de capacitación requerido. También deberán notificarse las bajas de su personal, especificando las causas;

IX. Solicitar al Instituto, capacitación para su personal, conforme a los lineamientos que éste determine;

X. Deberán cumplir todas y cada una de las obligaciones que determine la Secretaría y las disposiciones contenidas en la autorización correspondiente, y

XI. Responderán solidariamente de los daños y perjuicios que cause su personal en el desempeño de sus funciones.

Artículo 65.- Independientemente de la evaluación de los prestadores directos del servicio de seguridad privada y los cursos que obligatoriamente deberán tomar por el Instituto, los particulares o las empresas que ofrezcan el servicio, diseñarán e

instrumentarán un programa permanente de capacitación y adiestramiento de su personal. Dicho programa deberá presentarse para su aprobación en la Secretaría, quien lo revisará periódicamente.

CAPÍTULO XIV

DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN

Artículo 66.- El Estado y los municipios establecerán los instrumentos necesarios para constituir un sistema de información en materia de seguridad pública y criminalística. Se integrará, para este efecto, una base común de datos aportados por las áreas encargadas e involucradas en materia de seguridad pública, entre otras fuentes, y en virtud de la coordinación, se comunicará la información necesaria a las áreas competentes, así como al Sistema Nacional de Seguridad Pública, para facilitar las labores de planeación que correspondan.

SECCIÓN PRIMERA

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 67.- El Estado y los municipios, deberán recabar, sistematizar, intercambiar y suministrar la información sobre seguridad pública, mediante instrumentos tecnológicos modernos que permitan el fácil y rápido acceso a los usuarios autorizados por la Ley, instituyendo un Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública y coordinándose con la Federación, a fin de apoyar al Sistema Nacional de Información para la Seguridad Pública.

Artículo 68.- El Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública se integrará entre otros, con los siguientes registros: Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública; Registro Estatal de Armamento y Equipo; Registro Estatal de Información sobre Seguridad Pública; Registro de Administrativo de Detenciones y Registro de las Empresas de Seguridad Privada.

Artículo 69.- Cada uno de los registros, deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como aquellos que la autoridad estatal determine.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN CRIMINAL

Artículo 70.- El Estado y los municipios serán responsables de integrar y actualizar el Sistema Estatal de Información Criminal, con la información que generen la

Procuraduría y las corporaciones policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas.

Artículo 71.- Dentro del Sistema Estatal de Información Criminal, se integrará una base estatal de datos de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública.

Esta base estatal de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de seguridad pública, relativa a las investigaciones, procedimientos penales, órdenes de presentación y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.

Artículo 72.- La Procuraduría podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, conforme a las disposiciones aplicables, pero la proporcionarán al Sistema Estatal de Información Criminal inmediatamente después que deje de existir tal condición.

Artículo 73.- El Subsistema Estatal de Información Penitenciaria es la base de datos que, dentro del Sistema Estatal de Información Criminal, contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria del Estado y los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme a los registros del Sistema Nacional de Información.

Artículo 74.- La base de datos deberá contar al menos, con el reporte de la ficha de identificación personal de cada interno con fotografía, debiendo agregarse los estudios técnicos interdisciplinarios, datos de los procesos penales y demás información necesaria para la integración de dicho sistema.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abrogan los siguientes ordenamientos:

- Ley de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, publicada en Suplemento número 72 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 28 de junio del año 2000.

- Acuerdo que Crea el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicado en Suplemento al número 13 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 13 de febrero de 1999.

- Reglamento Interior de la Policía Estatal Preventiva, publicado en Suplemento 3 al número 34 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 29 de abril del año 2006.

TERCERO.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública, deberá adecuarse a lo establecido en la presente Ley, a más tardar 60 días naturales posteriores a su entrada en vigor.

CUARTO.- El Programa Estatal de Seguridad Pública, deberá expedirse dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley. Para ello, deberá contemplarse el tiempo que resta a la administración en turno.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado, contará con el plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para conformar los Sistemas y Centros a que la misma se refiere.

SEXTO.- El Ejecutivo del Estado, deberá expedir el Reglamento de esta Ley, en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

SÉPTIMO.- Los Ayuntamientos del Estado, deberán expedir sus reglamentos municipales en materia de seguridad pública de conformidad con esta Ley, en un plazo no mayor de 120 días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

OCTAVO.- El Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad, deberá establecer además de su estructura orgánica y funciones específicas, la organización jerárquica de sus instituciones policiales de conformidad con lo señalado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en esta Ley.

NOVENO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente Ley.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado a los veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil nueve.- Diputado Presidente.- MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA. Diputados Secretarios.- ARNOLDO ALFREDO RODRÍGUEZ REYES Y FELICIANO MONREAL SOLÍS.- Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los nueve días del mes de Octubre del año dos mil nueve.

Atentamente.

“EL TRABAJO TODO LO VENCE”.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS
AMALIA D. GARCÍA MEDINA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CARLOS PINTO NÚÑEZ

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
MIGUEL RIVERA VILLA

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS
TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 10 DE JULIO DE 2010.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública contará con un término de 60 días naturales para la expedición de su Reglamento Interno.

Tercero.- El Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública contará con un término de 60 días naturales para la expedición de su Reglamento Interno.

Cuarto.- El Instituto de Formación profesional contará con un término de 60 días naturales para la expedición de su Reglamento Interno.

Quinto.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente instrumento.